

RESOLUCIÓN 1660 DE 2016

(octubre 11)

Diario Oficial No. 50.046 de 3 de noviembre de 2016

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

<Términos de referencia no incluidos>

Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas y se toman otras determinaciones.

Resumen de Notas de Vigencia

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas; en los artículos [2](#) y [5](#) numeral 14 de la Ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo [2o](#) del Decreto-ley 3570 de 2011 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo [2.2.2.3.3.2](#) del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley [3570](#) del 27 de septiembre de 2011, consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo [2o](#) del precitado decreto en concordancia con el numeral 14 del artículo [5o](#) de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este Ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo [2.2.2.3.3.1](#) del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que el artículo [178](#) de la Ley 1753 de 2015, modificó el artículo [57](#) de la Ley 99 de 1993 y establece que: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental sin embargo, las*

autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros”.

Que el artículo [2.2.2.3.3.2](#) del Decreto 1076 de 2015, establece que: “*Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar”.

Que no obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar los estudios ambientales de que trata el artículo [2.2.2.3.3.1](#) del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por este Ministerio mediante la Resolución [1503](#) de 2010, modificada por la Resolución [1415](#) de 2012.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en el numeral 8.4 del artículo [2.2.2.3.2.2](#), que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para la construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

Que en razón de lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley [99](#) de 1993, el Decreto-ley [3570](#) de 2011 y el Decreto [1076](#) de 2015, adoptará los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) requerido para el trámite de licencia ambiental de proyectos de construcción de obras de control y protección costera.

Que los términos de referencia que se adoptan a través del presente acto administrativo, constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y una guía general, no exclusiva, para la elaboración del mismo, por lo tanto, los estudios ambientales podrán contener información no prevista en los términos de referencia, cuando a juicio del solicitante, dicha información se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. ADOPCIÓN. Adóptense los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para los proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas, identificados con el código TdR-07 contenidos en el documento anexo a la presente resolución, que hace parte integral de la misma.



ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares dentro del trámite de licenciamiento ambiental para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para los proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas.



ARTÍCULO 3o. VERIFICACIÓN. El interesado en obtener la Licencia Ambiental, deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar y/o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

PARÁGRAFO. En los anteriores eventos, el solicitante deberá justificar técnica y/o jurídicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información.



ARTÍCULO 4o. INFORMACIÓN ADICIONAL. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.

PARÁGRAFO. El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecido en los Términos de Referencia que por esta resolución se adoptan, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.



ARTÍCULO 5o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas, a que hace referencia el artículo 1o de la presente resolución, que a la fecha de entrada en vigencia de este acto administrativo, hayan presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia fijados de forma específica, continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Los Estudios de Impacto Ambiental elaborados según los términos de referencia fijados de forma específica y que no hayan sido presentados no se regirán por el presente acto

administrativo, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.



ARTÍCULO 6o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA.